



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2009-22

**TEMA :** DETERMINAR SI PARA EFECTO DE LA EXTINCIÓN DE MULTAS AL AMPARO DE LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 914, QUE APROBÓ EL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS – SEAP, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN TRIBUTO PENDIENTE DE PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA MATERIA DEL SISTEMA, SE REQUIERE QUE EL ACOGIMIENTO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES.

**FECHA :** 27 de noviembre de 2009  
**HORA :** 12:45 pm.  
**LUGAR :** Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

**ASISTENTES :**

Ana María Cogorno P.	Rosa Barrantes T.	Carlos Moreano V.
Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Juana Pinto de A.
Cristina Huertas L.	Raúl Queuña D.	Ada Flores T.
Gabriela Márquez P.	Caridad Guarniz C.	Sergio Ezeta C.
Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.	José Martel S.
Silvia León P.	Doris Muñoz G.	Licette Zuñiga D.
Zoraida Olano S.		

**NO ASISTENTES :** Lourdes Chau Q. (vacaciones: fecha de votación)  
Mariella Casalino M. (vacaciones: fecha de votación)

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"Para efecto de la extinción de multas al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, que aprobó el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del Sistema, se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, sea que las infracciones requieran subsanación o no, por lo que lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF no excede el mencionado decreto legislativo."*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".*

TEMA: DETERMINAR SI PARA EFECTO DE LA EXTINCIÓN DE MULTAS AL AMPARO DE LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 914, QUE APROBÓ EL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS – SEAP, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN TRIBUTO PENDIENTE DE PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA MATERIA DEL SISTEMA, SE REQUIERE QUE EL ACOGIMIENTO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES.

PROPUESTA ÚNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
PROPUESTA 1		PROPUESTA 2	
Para efecto de la extinción de multas al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, que aprobó el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del Sistema, no se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, sea que las infracciones requieran subsanación o no, por lo que lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF excede el mencionado decreto legislativo.		El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.
SI	NO	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
Vocales			
Dr. Ollano	X	X	
Dr. Cogorno		X	
Dr. Barrantes		X	
Dr. Moreano		X	
Dr. Zelaya		X	
Dr. Espinoza		X	
Dr. Pinto	X	X	
Dr. Casalino	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Huertas	X <sup>(1)</sup>		X
Dr. Queuña	X <sup>(2)</sup>		X
Dr. Flores	X <sup>(1)</sup>	X	
Dr. Márquez	X <sup>(1)</sup>	X	
Dr. Guarniz	X <sup>(1)</sup>	X	
Dr. Chau	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ezeta	X <sup>(2)</sup>		X
Dr. Huamán	X	X	
Dr. Winstanley	X	X	
Dr. Martel	X	X	
Dr. León	X	X	
Dr. Muñoz	X	X	
Dr. Zuñiga	X	X	
Total	8	16	3

(1) <sup>(2)</sup>/<sub>(3)</sub> Ver fundamentos en la página siguiente.

*[Handwritten signatures and initials]*

## (1) "3.2 PROPUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

Para efecto de la extinción de multas al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, que aprobó el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del Sistema, se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, sea que las infracciones requieran subsanación o no, por lo que lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF no excede el mencionado decreto legislativo.

### FUNDAMENTO

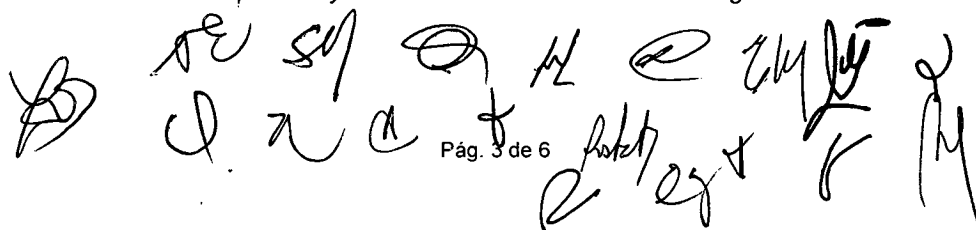
Mediante Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago – SEAP, cuyo artículo 2° dispone que es aplicable a las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD) exigibles al 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

Asimismo, precisa que no se encuentran comprendidas dentro del SEAP las deudas tributarias que se hubieran acogido al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT, establecido por la Ley N° 27344 y normas modificatorias, así como los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000.

En lo que corresponde a la extinción de multas, el numeral 6.1 del artículo 6° del citado decreto legislativo, dispone que:

"6.1.- Los deudores tributarios que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo efectúen el pago de la deuda a que se refiere el Artículo 2° de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o periodo materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30.08.2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado el cobro de las mismas; sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso:

- a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
- b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
- c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.
- d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.
- e) No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyen en la determinación de la obligación tributaria.

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized 'B' on the left, several cursive signatures, and a signature that appears to be 'Pablo'.

- f) Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

Tratándose de deudores tributarios que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a la deuda materia del Sistema, tendrán derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses siempre que cumplan con la subsanación antes mencionada.

La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Sistema y de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.

Por su parte el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 914, aprobado por Decreto Supremo N° 101-2001-EF, prevé que:

“La extinción del total de las multas, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos sólo procederá cuando los deudores tributarios cumplan con acoger cualquier deuda materia del sistema, con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las Instituciones.”

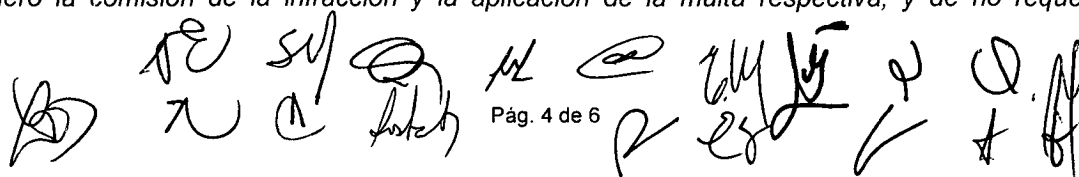
“La extinción de la deuda compuesta únicamente por multas que no requieran subsanación, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, se producirá con la inclusión de dichos conceptos en la solicitud de acogimiento, la cual deberá ser presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las Instituciones.”

De lo anotado se tiene que para el caso de la extinción de las multas se puede estar ante dos supuestos:

1. Que el sujeto tenga además de las deudas compuestas por multas, otras por la omisión en el pago de tributos susceptibles de ser acogidas al SEAP.
2. Que el sujeto únicamente tenga deuda compuesta por multas.

Respecto del primero de los supuestos debe precisarse que el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914 dispone que si los sujetos cancelan al contado o en forma fraccionada la deuda por concepto de tributos susceptible de ser acogida al SEAP, esto es, se acogen al sistema por tales rubros, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período materia del pago, las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubiesen generado su cobro, se extinguirán, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones incluidas en el beneficio; **en tal sentido, y dado que el mismo artículo 6° establece que la subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al sistema, cabe concluir que dicha subsanación debe realizarse antes de cualquier notificación o requerimiento de la Administración; y en caso que no se requiera subsanación alguna se entiende que las multas aplicables sólo se extinguirán si el acogimiento se realiza con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de fiscalización.**

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos, corresponde mencionar que cuando la norma prevé que también podrán acogerse los deudores tributarios que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a la deuda materia del sistema, a efecto de extinguir las multas y sus respectivos intereses, condiciona dicho acogimiento a que se realice “la subsanación antes mencionada”, se entiende aquella que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo precedente, esto es, que dicha subsanación se realice con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al período concerniente a la omisión que generó la comisión de la infracción y la aplicación de la multa respectiva; y de no requerirse

A series of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature on the left, several smaller initials, and a signature that appears to be 'Ego'.

subsanción alguna las multas aplicables sólo se extinguirán si el acogimiento se realiza con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de fiscalización.


En efecto, si la norma bajo examen resalta que el acogimiento al SEAP debe ser "voluntario", dicho acogimiento y, de ser el caso, la subsanción de las omisiones relativas a las infracciones cometidas –en cualquiera de los dos supuestos antes anotados– deben realizarse con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria, siendo que de no ser así tal "voluntariedad" se desvirtúa, lo que a su vez nos permite suponer que lo que pretendió el legislador es que tal acogimiento sea realizado sin intervención o actuación de la Administración o, en otras palabras, sin que se genere costo alguno para ella; en consecuencia mal podría eximirse del cumplimiento del anotado requisito a aquellos sujetos que tengan únicamente deuda compuesta por multas, señalar lo contrario implicaría inobservar la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, dado que se estaría extendiendo la aplicación de la norma en estudio a personas o supuestos no contemplados en ella."


Por lo expuesto, el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, que reglamenta el Decreto Legislativo N° 914, al establecer como requisito para la extinción de las multas que no requirieren subsanción que el acogimiento se efectúe con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, no infringe lo dispuesto por dicho decreto legislativo, en tal sentido no resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

(2) "Fundamento: Cuando el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, establece como requisito para la extinción de las multas que no requirieren subsanción que el acogimiento se efectúe con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, no infringe lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 914, siendo más bien que sostener ello implicaría otorgar un tratamiento diferenciado a sujetos que hayan cometido infracciones por el solo hecho que tengan o no deudas compuestas por tributos acogidas al SEAP, lo cual no se desprende claramente como intención del legislador conforme con el texto del Decreto Legislativo N° 914. En tal sentido, no resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF".

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

  
\_\_\_\_\_  
Ana María Cogorno-Prestinoni

  
\_\_\_\_\_  
Carlos Moreano Valdivia

  
\_\_\_\_\_  
Renée Espinoza Bassino

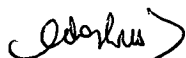
  
\_\_\_\_\_  
Rosa Barrantes Takata

  
\_\_\_\_\_  
Marina Zelaya Vidal

  
\_\_\_\_\_  
Juana Pinto de Aliaga



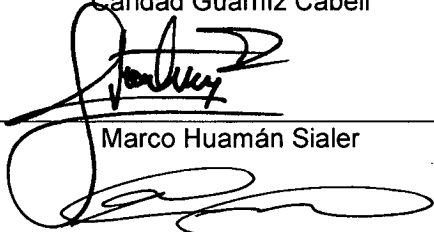
Cristina Huertas Lizarzaburu



Ada Flores Talavera



Caridad Guarníz Cabell



Marco Huamán Sialer



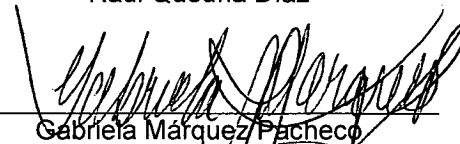
Doris Muñoz García



Zoraida Olano Silva



Raúl Queuña Díaz



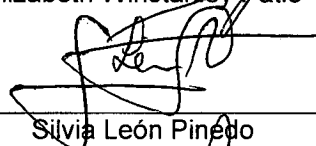
Gabriela Márquez Pacheco



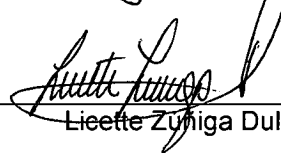
Sergio Ezeta Carpio



Elizabeth Winstanley Páño



Silvia León Pinedo



Licette Zúñiga Dulanto

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA:** DETERMINAR SI PARA EFECTO DE LA EXTINCIÓN DE MULTAS AL AMPARO DE LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 914, QUE APROBÓ EL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS – SEAP, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN TRIBUTO PENDIENTE DE PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA MATERIA DEL SISTEMA, SE REQUIERE QUE EL ACOGIMIENTO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES.

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Mediante Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago – SEAP para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otras entidades, exigibles al 30 de agosto de 2000 y que se encuentren pendientes de pago.

El numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma dispone que los deudores tributarios que a partir de su entrada en vigencia efectúen el pago de la deuda a que se refiere el artículo 2° de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período materia del pago, tienen derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado su cobro, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso<sup>1</sup>:

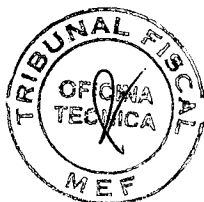
Asimismo, prevé que tratándose de deudores tributarios que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a la deuda materia del SEAP, tienen derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses siempre que cumplan con la subsanación antes mencionada, la cual debe efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Sistema y de acuerdo a lo que establece el reglamento.

Por su parte, el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, a través del cual se aprobó el reglamento de la citada ley, establece que la extinción del total de las multas, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos solo procede cuando los deudores tributarios cumplan con acoger cualquier deuda materia del SEAP, con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones.

Dicha norma también dispone que la extinción de la deuda compuesta únicamente por multas que no requieren subsanación, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, se producirá con la inclusión de dichos conceptos en la solicitud de

<sup>1</sup> La ley hace referencia a los siguientes supuestos:

- a. *No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.*
- b. *No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.*
- c. *Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.*
- d. *Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.*
- e. *No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.*
- f. *Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario”.*



acogimiento, la cual debe ser presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones<sup>2</sup>.

En consecuencia, corresponde determinar si para efecto de la extinción de multas, tratándose de contribuyentes que no tienen tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del SEAP, se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, y por tanto, si lo previsto por el numeral 6.2 del artículo 6° del reglamento excede lo establecido por el Decreto Legislativo N° 914.

Amerita llevar el presente tema a Sala Plena en aplicación del artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el cual establece que al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía y que en dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154° del citado Código.

## II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

## III. PROPUESTAS

### 3.1 PROPUESTA ÚNICA

#### DESCRIPCIÓN

Para efecto de la extinción de multas al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, que aprobó el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del Sistema, no se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, sea que las infracciones requieran subsanación o no, por lo que lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF excede el mencionado decreto legislativo.

#### FUNDAMENTO

Mediante Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago – SEAP, cuyo artículo 2° dispone que es aplicable a las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD) exigibles al 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

Asimismo, precisa que no se encuentran comprendidas dentro del SEAP las deudas tributarias que se hubieran acogido al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT, establecido por la Ley N° 27344 y normas modificatorias, así como los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000.

<sup>2</sup> La norma precisa que para efecto de lo dispuesto en el mencionado numeral, se tomarán en cuenta los requerimientos de fiscalización notificados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 914.





En lo que corresponde a la extinción de multas, el numeral 6.1 del artículo 6° del citado decreto legislativo dispone que:

*“6.1.- Los deudores tributarios que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo efectúen el pago de la deuda a que se refiere el Artículo 2° de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30.08.2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado el cobro de las mismas; sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso:*

- a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.*
- b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.*
- c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.*
- d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.*
- e) No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.*
- f) Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.*

*Tratándose de deudores tributarios que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a la deuda materia del Sistema, tendrán derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses siempre que cumplan con la subsanación antes mencionada.*

*La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Sistema y de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.*

De lo anotado se tiene que para el caso de la extinción de las multas se puede estar ante dos supuestos:

1. Que el sujeto tenga además de las deudas compuestas por multas, otras por la omisión en el pago de tributos susceptibles de ser acogidas al SEAP.
2. Que el sujeto únicamente tenga deuda compuesta por multas.

En el primer caso, la citada ley dispone que si los sujetos cancelan al contado o en forma fraccionada la deuda por concepto de tributos susceptible de ser acogida al SEAP, esto es, se acogen al Sistema por tales rubros, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período materia del pago, las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubiesen generado su cobro, se extinguirán, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones incluidas en el beneficio.

En el segundo caso, esto es, de no existir deuda por concepto de tributo susceptible de ser acogida al SEAP, las multas a cargo del sujeto se extinguirán, en la medida que se cumpla con



subsanan la infracción, con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Sistema, según lo que establezca el reglamento<sup>3</sup>.

Ahora bien, como se advierte, el requisito que establece la ley en cuanto a que el acogimiento al SEAP debe efectuarse antes de cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativo al tributo o periodo materia de pago<sup>4</sup> para que se extingan las multas, está referida única y exclusivamente al caso en que exista deuda por tributo susceptible de ser acogida al SEAP, mas no para aquel en el que la deuda solo está compuesta por multas, sea que las infracciones requieran subsanación o no.

No obstante lo expuesto, se tiene que el reglamento del Decreto Legislativo N° 914, aprobado por Decreto Supremo N° 101-2001-EF<sup>5</sup>, en el numeral 6.2 del artículo 6°, ordena lo siguiente:

*“La extinción del total de las multas, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos sólo procederá cuando los deudores tributarios cumplan con acoger cualquier deuda materia del Sistema, con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las Instituciones.*

*La extinción de la deuda compuesta únicamente por multas que no requieran subsanación, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, se producirá con la inclusión de dichos conceptos en la solicitud de acogimiento, la cual deberá ser presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las Instituciones.*

*Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se tomarán en cuenta los requerimientos de fiscalización notificados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo”.*

Es decir, en su segundo párrafo, el citado numeral 6.2 del artículo 6° incluye como requisito para que proceda la extinción de las multas que no requieren subsanación<sup>6</sup>, en el caso que el

<sup>3</sup> Por otro lado, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 914, esto es: a) Presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los periodos tributarios cuyo vencimiento se produzca en los 2 (dos) meses anteriores a la fecha de acogimiento; b) Efectuar hasta la fecha de acogimiento, tratándose del acogimiento de deudas por tributos sujetas al Sistema, en caso de pago al contado, el pago del 90% (noventa por ciento) de la deuda acogida al Sistema, o en caso de pago fraccionado, de la cuota inicial; y c) Desistirse del medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, de ser el caso, según los requisitos, forma y condiciones que establece el reglamento.

<sup>4</sup> Por Decreto Supremo N° 143-2001-EF se aprobaron precisiones al reglamento del Decreto Legislativo N° 914 en los términos siguientes:

*“Artículo 1°.- Precísase que el requerimiento de fiscalización que debe considerarse para determinar si el deudor tributario tiene derecho a la extinción de las multas, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 914 es aquel que comunica el inicio del procedimiento de fiscalización.*

*Los requerimientos de fiscalización que sirvan, entre otros, para obtener información a ser utilizada en la determinación de la deuda materia de fiscalización del requerimiento al que se refiere el párrafo precedente, emitidos con posterioridad a éste, no serán considerados para determinar la extinción antes mencionada.*

*Artículo 2°.- Precísase que al haberse reconocido la deuda tributaria mediante la presentación de la solicitud de acogimiento al SEAP conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 10.4 del Artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 914, dicha deuda no podrá ser materia de impugnación con posterioridad a la referida presentación.”*

<sup>5</sup> Publicado el 31 de mayo de 2001.

<sup>6</sup> Sobre la subsanación de infracciones, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF señala:

*“Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Decreto Legislativo, se aplicarán las siguientes reglas:*

*6.1 Subsananación de infracciones*

*a) Las infracciones a que se refieren los incisos a), e) y f) del numeral 6.1 del Artículo 6 del Decreto Legislativo, cometidas o -en su defecto- detectadas hasta el 30 de agosto del 2000, se entenderán subsanadas con la presentación de la declaración jurada o de la declaración rectificatoria correspondiente, salvo que las Instituciones exceptúen a los deudores tributarios de dicha obligación.*

*Cuando la deuda tributaria relacionada a dicha infracción haya sido determinada por las Instituciones, la presentación de la declaración indicada a que se refiere el párrafo anterior se entenderá efectuada con la solicitud de acogimiento.*

*En el caso de las infracciones a que se refieren los incisos b) al d) del numeral 6.1 del Artículo 6° del Decreto Legislativo, cometidas o -en su defecto- detectadas hasta el 30 de agosto del 2000, se entenderán subsanadas con la presentación de la solicitud de acogimiento.*



contribuyente solo tenga deuda por tal concepto, el que la presentación de la solicitud de acogimiento ocurra antes de la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, lo que como se ha indicado, no ha sido dispuesto por la ley.

En este punto es preciso anotar que la regulación que se delegó al reglamento solo estuvo referida a la materia vinculada con la subsanación de las infracciones, mas no al tema de la extinción de multas en general, por lo que mal podría entenderse que el desarrollo que hace el reglamento en este punto es en mérito a la delegación efectuada por la ley.

Respecto de las relaciones entre la ley y el reglamento, el artículo 51° de la Constitución Política dispone que ésta prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, siendo que el numeral 8) de su artículo 118° establece que corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones<sup>7</sup>.

Conforme se ha analizado, el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, al establecer como requisito para la extinción de las multas que no requirieren subsanación que el acogimiento se efectúe con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, infringe lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 914 al condicionar la extinción de dichas multas a un requisito no previsto por éste.

En consecuencia, al amparo del artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que señala que al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, caso en el cual, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154<sup>o8</sup> del citado Código, procede que se disponga la inaplicación del segundo párrafo de la referida norma al no observar el principio de jerarquía normativa.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA ÚNICA

Para efecto de la extinción de multas al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, que aprobó el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del Sistema, no se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, sea que las infracciones requieran subsanación o no, por lo que lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF excede el mencionado decreto legislativo.

---

*b) En el caso de las personas comprendidas en el Régimen Único Simplificado (RUS), la subsanación se entenderá efectuada con la presentación de la solicitud de acogimiento."*

<sup>7</sup> Al respecto, en la sentencia de 5 de julio de 2004 recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que como ejercicio de la potestad reglamentaria se pueden dictar reglamentos de tres clases: institucionales, ejecutivos y autónomos. Asimismo, indica que los ejecutivos son aquellos que tienen por finalidad principal la especificación de detalles y demás aspectos complementarios de una ley.

En efecto, una característica esencial de esta norma reglamentaria consiste en ser subordinada y de colaboración, por lo que no puede contradecir la ley que desarrolla. Al respecto, véase: PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 62.

<sup>8</sup> El artículo 154° del Código Tributario establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley.



## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF

##### Artículo 102°.- JERARQUIA DE LAS NORMAS

*“Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154°”.*

##### Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial”.*

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 914

##### Artículo 2°.- Alcance del Sistema

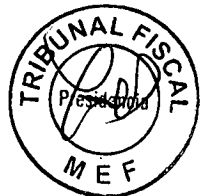
*“Establézcase el Sistema Especial de Actualización y Pago para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI); la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD) exigibles al 30.08.2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.*

*No se encuentran comprendidos dentro del Sistema las deudas tributarias que se hubieran acogido al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT, establecido por la Ley N° 27344 y normas modificatorias, así como los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000”.*

##### Artículo 6°.- Extinción de multas e intereses

*“6.1.- Los deudores tributarios que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo efectúen el pago de la deuda a que se refiere el Artículo 2° de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30.08.2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado el cobro de las mismas; sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso:*

- a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.*
- b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.*
- c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.*
- d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.*



- e) *No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.*
- f) *Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.*

*Tratándose de deudores tributarios que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a la deuda materia del Sistema, tendrán derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses siempre que cumplan con la subsanación antes mencionada.*

*La subsanación deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al Sistema y de acuerdo a lo que establezca el reglamento".*

## **REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 914, DECRETO SUPREMO N° 101-2001-EF**

### **Artículo 6°.- Extinción de multas e intereses**

*Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6.1 del Artículo 6 del Decreto Legislativo, se aplicarán las siguientes reglas:*

#### **6.1 Subsanación de infracciones**

- a) *Las infracciones a que se refieren los incisos a), e) y f) del numeral 6.1 del Artículo 6 del Decreto Legislativo, cometidas o -en su defecto- detectadas hasta el 30 de agosto del 2000, se entenderán subsanadas con la presentación de la declaración jurada o de la declaración rectificatoria correspondiente, salvo que las Instituciones exceptúen a los deudores tributarios de dicha obligación.*

*Cuando la deuda tributaria relacionada a dicha infracción haya sido determinada por las Instituciones, la presentación de la declaración indicada a que se refiere el párrafo anterior se entenderá efectuada con la solicitud de acogimiento*

*En el caso de las infracciones a que se refieren los incisos b) al d) del numeral 6.1 del Artículo 6 del Decreto Legislativo, cometidas o -en su defecto- detectadas hasta el 30 de agosto del 2000, se entenderán subsanadas con la presentación de la solicitud de acogimiento.*

- b) *En el caso de las personas comprendidas en el Régimen Único Simplificado (RUS), la subsanación se entenderá efectuada con la presentación de la solicitud de acogimiento.*

#### **6.2 Extinción de Multas**

*La extinción del total de las multas, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos sólo procederá cuando los deudores tributarios cumplan con acoger cualquier deuda materia del Sistema, con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las Instituciones.*

*La extinción de la deuda compuesta únicamente por multas que no requieran subsanación, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, se producirá con la inclusión de dichos conceptos en la solicitud de acogimiento, la cual deberá ser presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las Instituciones.*

